

**CARÁTULA: "M.P.J.C.A.G.F. S/ ALIMENTOS"**  
**EXPTE. NRO. RO-03779-F-2023**

GENERAL ROCA, 26 de diciembre de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** En fecha 26/11/2025 se presenta el Sr. G.F.A., con patrocinio letrado, interponiendo recurso de revocatoria contra la providencia de fecha 17/11/2025 mediante la cual se le ha impuesto como medida razonable la suspensión de ingreso al Autódromo Parque Ciudad de General Roca por tiempo indeterminado y hasta que esta judicatura ordene lo contrario.

En su escrito señala que el supuesto incumplimiento consistió en un retraso de dos días que fue subsanado, explicando que la prestación alimentaria venció el viernes 10/10/25 y que abono la cuota alimentaria el día 14/10/2025. Menciona que trabaja como electricista, de forma independiente e informal, y con ingresos estrictamente generados "día a día", sin salario fijo, viéndose obligado a afrontar sus obligaciones alimentarias en función de la disponibilidad efectiva de trabajo. Indica que la demora en el pago no fue dolosa ni evasiva, sino consecuencia de la naturaleza variable de su actividad.

Menciona que la medida es desproporcionada frente al incumplimiento, dado que se trata de una demora de dos días, y que la sanción no es idónea, por cuanto ya pago, encontrándose afectados sus derechos recreativos y sociales por un atraso insignificante o mínimo sin intención de lesionar.

En fecha 11/12/2025 la Sra. P.J.M., con patrocinio letrado, contesta el traslado conferido, mediante el cual peticiona el rechazo del recurso interpuesto. En tal sentido señala que se ha visto en la necesidad reiterada de denunciar en este mismo expediente el incumplimiento del Sr. A. no siendo solo un retardo de dos días. Explica que sus hijos tienen gastos que

debe solventar sobre los cuales no puede alegar que el progenitor no tiene el dinero en tiempo y forma. Refiere que en el mes de noviembre del corriente año, el progenitor abono la cuota alimentaria el 28/11/2025, es decir, con una demora de 18 días, lo cual supera según entiende, los dos días señalados por la contraria, y que la cuota alimentaria del mes de diciembre, fue abonada el día 11.

Explica que a la fecha el demandado no ha abonado los alimentos adeudados por cuota suplementaria, ni la deuda de los meses septiembre y diciembre/2024. Menciona que peticiono la medida razonable hasta tanto el Sr. A. regularice los pagos de manera correspondiente.

En fecha 16/12/2025 obra dictamen del Defensor de Menores quien entiende que "el pedido de revocatoria de la providencia que ordena la misma no debe prosperar, hasta tanto la prestación alimentaria sea abonada en tiempo y forma sin perjuicio de las dificultades económicas esgrimidas por el Sr. A., quién deberá redoblar esfuerzos para su debido cumplimiento."

En fecha 18/12/2025 pasan las presentes a resolver.

Encontrándose los presentes en condiciones de resolver resulta relevante resaltar que la medida razonable puesta en crisis fue peticionada por la actora en fecha 15/10/2025 y que ante el incumplimiento denunciado por la parte actora, se ordenó mediante providencia de fecha 23/10/2025 intimar al demandado al cumplimiento en tiempo y forma de la cuota alimentaria vigente, haciéndosele saber en esa instancia cuál era el apercibimiento respectivo dispuesto por el art. 553 del CCYC. Tal intimación fue respondida por el demandado argumentando dificultades económicas para dar cumplimiento con la prestación alimentaria a causa de la actividad laboral que ejerce.

En este orden, tal como señale en providencia de fecha 17/11/2025 el argumento brindado por el alimentante no resulta atendible, dado que en su

caso, deberá instar las vías para modificar la cuota alimentaria establecida, es frente a ello que se hizo efectivizado el apercibimiento que ya se había anticipado.

Ante este panorama, entiendo que el demandado de manera previa ya conocía el apercibimiento que podría aplicarse en caso de persistir su incumplimiento, no modificando su accionar, estando a su cargo el deber de acreditar (para evitar que se efectivice el apercibimiento) que se encontraba cumplimiento en tiempo y forma con la prestación alimentaria, por lo que mal puede en esta instancia pretender que se dejen sin efecto medidas razonables que tienden a compelir la efectivización de un derecho humano tan básico como es el alimentario de sus hijos.

Tal idea se refuerza con los datos que surgen de la cuenta judicial de autos, de la cual se desprende que la cuota alimentaria del mes de octubre fue abonada en fecha 15/10/2025, la del mes de noviembre en fecha 28/11/2025 y la del mes de diciembre en fecha 11/12/2025.

Entiendo que la medida que he dispuesto resulta razonable y proporcional a los incumplimientos acreditados en autos, y a los derechos en pugna, me inclino por el derecho alimentario, derecho humano que a su vez se enlaza con los derechos a la salud, al desarrollo y a la vida.

Pondero además que el demandado, deberá arbitrar los recursos que se encuentren a su alcance para evitar ocasionar incomodidades y cumplir en tiempo con todas las obligaciones que como padre y adulto responsable se encuentran a su cargo.

Conforme lo expuesto, con fundamento en el principio del interés superior del niño y hasta tanto obre la cancelación de los alimentos que la actora denuncia como adeudados por cuota suplementaria, y de los meses septiembre y diciembre/2024, **resuelvo** mantener las medidas razonables, por ende rechazar el recurso de revocatoria interpuesto. Notifíquese por nota.

**LO QUE ASÍ RESUELVO.**

**FDO.: NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO**

Jueza de Familia